



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00028-00

Como quiera que la parte demandante no ha adelantado de manera adecuada las diligencias necesarias para darle impulso al presente proceso, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto del parte ordenando, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Descendiendo al caso concreto, el despacho mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021, resolvió admitir la demanda y vincular como litisconsorcio necesario a la señora LUZ MARINA GÓMEZ PINEDA, en calidad de copropietaria del predio sirviente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-38223, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 del Código General del Proceso.

En la mentada providencia, además de lo anterior, dispuso la notificación personal del litisconsorte necesario, en la forma prevista por el artículo 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, este Juzgado ordenó **NO TENER POR NOTIFICADA** en debida forma a la señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA y requirió a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente de la demanda, a la litisconsorte necesario, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, atendiendo las formalidades de notificación,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

previstas en el artículo 291 de código general del proceso, en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, considera esta funcionaria que el demandante ha contado con un plazo suficiente para haber surtido la **notificación de la demanda a la señora LUZ MARINA GOMEZ PINEDA**, en la forma ordenada por el despacho y con las formalidades legales, sin embargo, en la actualidad no se encuentra acreditada dicha notificación.

Ahora, cabe advertir que, en el presente caso no se encuentran pendiente medidas cautelares pendiente de consumar, como quiera que, la decretada por el despacho de inscripción de la demanda, se encuentra debidamente registrada, tal como consta a folio 200 del cuaderno principal.

En consecuencia, **se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado**, cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda, esto es, notificar personalmente a la señora LUZ MARINA GÓMEZ PINEDA, quien fuere vinculada al proceso como litisconsorcio necesario, so pena, de tener por desistida tácitamente el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante JAIRO ANTONIO VALENCIA, **para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado**, cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda, esto es, notificar personalmente a la señora LUZ MARINA GÓMEZ PINEDA, quien fuere vinculada al proceso como litisconsorcio necesario.

Adviértasele al demandante que en caso de incumplimiento se tendrá por **desistida tácitamente la demanda**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se controlen los términos que tiene la parte demandante para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

Proceso: SERVIDUMBRE – ACCIÓN NEGATORIA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00
Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA
Demandado: RODRIGO URIZA QUINTANA

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e39e842c2d79476e3253f19e7169f6b3a8d337f6cdceba39bb1185e44217b9bd

Documento generado en 07/04/2022 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508